

NICARAGUA: Leonardo Arguello. M. Cordero Reyes. Carlos Cuadra Pasos.

COLOMBIA: Alfonso López. Raimundo Rivas.

CHILE: Miguel Cruchaga. J. Ramón Gutiérrez. F. Figueroa. F. Nieto del Río. B. Cohen.

PERU: Alfredo Solf y Muro.

CUBA: Alberto Giraudy. Herminio Portell Vilá. Ing. A. E. Nogueira.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y cinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Jaime Mota hijo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91^o de la Independencia y 72^o de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:

Dr. J. E. Aybar.
J. B. Ruiz.

Ejécútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO

Autorización para establecer el servicio de intercambio de cartas con valores declarados.— G. O. No. 4736 del 17 de Noviembre de 1934.

EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

QUE AUTORIZA A ESTABLECER EL SERVICIO DE INTERCAMBIO DE CARTAS CON VALORES DECLARADOS.

NUMERO 776.

Art. 1.— El Poder Ejecutivo queda autorizado para esta-

blecer, cuando lo considere oportuno, el servicio de intercambio de cartas con valores declarados en todas las oficinas postales de la República, así como a reglamentar en todos sus detalles el mencionado servicio, disponiendo en la forma que juzgue conveniente la emisión de sellos o cubiertas timbradas y todo cuanto fuere necesario para su buen funcionamiento.

Art. 2.— El tipo de franqueo para cartas con valores declarados será de trece centavos, equivalente al franqueo certificado por cada porte hasta quince gramos, pagándose el exceso de peso sobre los primeros quince gramos de acuerdo con la tarifa postal vigente.

Art. 3.— Por los valores remitidos en las cartas con valores declarados se cobrará prima de acuerdo con la escala siguiente, la cual se aplicará en sellos de correos especiales, además del franqueo señalado en el artículo anterior:

Hasta \$ 0.12	centavos por envío de \$	1.00	hasta \$	10.00					
" "	0.20	"	"	"	"	"	10.01	"	25.00
" "	0.40	"	"	"	"	"	25.01	"	50.00
" "	0.60	"	"	"	"	"	50.01	"	75.00
" "	0.80	"	"	"	"	"	75.01	"	100.00

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinticuatro; años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
D. A. Rodríguez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro, años 91° de la Independencia y 72° de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
J. M. Vidal V.
Dr. José E. Aybar.

Ejecútese, comuníquese y publíquese en todo el territorio de la República, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO